AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:
****

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los hechos relevantes del caso.	1-13
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13-14
III.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	14-16
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	16-22
V.	**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia.	22-49
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Toda vez de que se desechó el recurso en lo principal, deben desecharse los medios de defensa adhesivos de las autoridades.	49

VII.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Se **DESECHAN** los recursos de revisión principal y adhesivos.	50

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5654/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE:
****

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ****** de ****** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5654/2024**, interpuesto contra la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 474/2023.

El problema jurídico que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es procedente el recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de nulidad.** La empresa actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 900-09-02-2017-1467, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en que el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación en el cual confirmó la diversa contenida en el oficio 900-03-00-00 00-2016-012, de catorce de enero de dos mil dieciséis, en que el Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades de la

Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal por la cantidad de $1,431´466,606.00 (mil cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos seis pesos 00/100 m.n), por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

2. **Sentencia.** Una vez sustanciado el trámite, el uno de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en el expediente 4006/18-17-4/859/19-PL-08-04, en los términos siguientes:

> *I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A.162/2021, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó insubsistente la sentencia de 2 de diciembre de 2020, en sesión pública de 16 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se emite la presente.*
>
> *II. La parte actora **********., no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,*
>
> *III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, las cuales han quedado debidamente detalladas en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.*

3. **Aclaración de sentencia.** La autoridad demandada presentó aclaración de sentencia, en la cual el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el órgano del conocimiento determinó:

> *I. Resultó procedente y fundada la aclaración de sentencia solicitada por la demandada, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución; en consecuencia,*
>
> *II. Se tiene por ACLARADA la sentencia de 1 de febrero de 2023, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A.162/2021, en los términos expuestos en la presente interlocutoria.*

> *III. La presente aclaración se reputa parte integrante del fallo dictado por este Pleno de la Sala Superior el 1 de febrero de 2023, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. 162/2021.*

4. Dicha aclaración de sentencia versó respecto a tres errores mecanográficos, por los motivos siguientes: el primero, en la página 748, segundo párrafo, de la sentencia, el Pleno estableció que: *"la actora acreditó el pago de los dividendos en cantidad de $580´000,000.00, pues la suma de las cantidades que se refieren en los comprobantes de pago analizados (612´500,00.00) ampara el dividendo distribuido en cantidad de $580´000,000.00, en fecha 19 de enero de 2010";* sin embargo, se estimó que el estudio del noveno considerando del fallo concluyó en lo general que la actora no acreditó con las pruebas documentales y periciales que presentó, que efectivamente la sociedad controlada **********, hubiera pagado a sus accionistas dividendos en la mencionada cantidad en el año dos mil nueve.

5. Con motivo de lo anterior, la sentencia se aclaró en los siguientes términos: *"la actora NO acreditó el pago de los dividendos en cantidad de $580´000,000.00, pues la suma de las cantidades que se refieren en los comprobantes de pago analizados (612´500,00.00) NO ampara el dividendo distribuido en cantidad de $580´000,000.00, en fecha 19 de enero de 2010".*

6. Por otra parte, señaló que el segundo error consistió en: la página 1139 de la sentencia en que se especificó la página del oficio de observaciones, de la siguiente manera: *"Ahora bien, del contenido del oficio de observaciones esta juzgadora advierte que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad sí analizó todas las pruebas exhibidas mediante escrito de 12 de febrero de 2014, tal y como se desprende de las páginas XXXX que a continuación se digitalizan",* lo cual se aclaró en los siguientes términos: *"Ahora bien, del contenido del oficio de observaciones esta juzgadora advierte que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad sí analizó*

> *todas las pruebas exhibidas mediante escrito de 12 de febrero de 2014, tal y como se desprende de las páginas 5 a 55, que se tienen por reproducidas y de las que se desprende lo siguiente".*

7. Por último, señaló que el tercer error consistió en aclarar la fracción del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que por un error mecanográfico se puso en la foja 1225 el número 111, como se muestra: *"(…) fueron generadas por las empresas diversas de las emisora de las acciones que enajenó, razón por la que esta resolutora arriba a la conclusión de que, en el caso en estudio no se ubicó en el supuesto contemplado por la fracción 111 del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí lo infundado de las manifestaciones formuladas por la recurrente",* dicha situación fue aclarada de la siguiente manera: *"(…) fueron generadas por las empresas diversas de las emisora de las acciones que enajenó, razón por la que esta resolutora arriba a la conclusión de que, en el caso en estudio no se ubicó en el supuesto contemplado por la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí lo infundado de las manifestaciones formuladas por la recurrente".*

8. **Juicio de amparo.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, **********, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado lo siguiente:

> *II. AUTORIDAD RESPONSABLE*
> *El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dictó la sentencia que se reclama.*
>
> *III. ACTO RECLAMADO*
> *La sentencia dictada el 1º de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Sala Superior del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los autos que integran el juicio fiscal radicado bajo el número de expediente 4006/18-17-07-4/859/19-PL-08-04, a través de la cual resolvió confirmar la validez de las resoluciones impugnadas de origen.*

9. Entre otras cuestiones, en esencia, la moral quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

- Aduce que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al considerar que las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que se deberán adicionar para la determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones son aquellas generadas por la propia sociedad emisora, sin considerar aquellas obtenidas por virtud de una escisión de sociedades.

- Que el artículo 24, a partir de la interpretación efectuada por el Pleno responsable, es inconstitucional por ser contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, pues para determinar el monto original ajustado de las acciones, las pérdidas fiscales "obtenidas” pendientes de amortizar que deberán considerarse para el cálculo del monto original ajustado de las acciones en la determinación del costo promedio de la acción son aquellas que la sociedad emisora de las acciones haya generado.

- En otro aspecto, alega que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es contrario al principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al considerar que las pérdidas fiscal pendientes de disminuir que se deberán adicionar para la determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones no las constituyen aquellas obtenidas por virtud de una escisión de sociedades.

- Alega que, a partir de la reforma que dio origen a dicho precepto, se incorporó en la mecánica de la determinación de la ganancia o pérdida

> por la enajenación de acciones la adición de las pérdidas fiscales obtenidas pendientes por amortizar, a efecto de neutralizar el impacto negativo y, en consecuencia, salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria.

- Agrega que la fracción III, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulnera el principio de equidad tributaria, pues dicha inequidad se genera respecto de contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la norma, en vista que, mientras que las sociedades tenedoras cuyas emisoras obtienen pérdidas fiscales por cualquier otro medio o forma, distintos a la escisión, sí pueden considerarlas para la sumatoria al costo comprobado de las acciones, mientras que ella no puede hacerlo, generando un trato inequitativo, frente a la misma situación jurídica.

- En diverso aspecto, expuso que de considerarse que la valoración de pruebas por parte del pleno responsable sea correcta, resultaría inconstitucional el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Lo anterior porque el validar que la autoridad pueda valorar de forma arbitraria una prueba pericial, es decir, pasando por alto y sin considerar que dicha probanza cuenta con un nivel especialización mayor en la materia que el que el propio juzgador tiene, deriva en la violación de la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima y de interdicción a la arbitrariedad.

- Señala que el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede ser interpretado hasta el extremo de que el pleno pueda desconocer el contenido de una prueba idónea respecto de un tema técnico, lo que resulta inconstitucional, ya que se

deja al total arbitrio de un juzgador, por considerarse a sí mismo como un ente que cuenta con mayor especialidad que un experto en una materia técnica, desconociendo el contenido de un dictamen pericial en cualquier materia especializada, situación que resulta del todo perjudicial para los particulares.

- De ahí que la interpretación del pleno hace nugatoria la posibilidad de los particulares de reforzar su acción a través de la explicación de temas técnicos mediante el desahogo de una prueba pericia en materia contable.

- Luego, indica que es inconstitucionalidad de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, porque viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez de que, a su juicio, va más allá de lo establecido en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- Refiere que la mencionada regla altera la forma como se deben efectuar las notificaciones personales previstas en el artículo 134, fracción I, del citado código tributario, al señalar que, tratándose de personas morales, se notificará a sus órganos de dirección, a través de su representante legal, el requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora, para darle a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

- Asimismo, menciona que la disposición administrativa general desconoce los límites establecidos en el artículo 42, último párrafo, en relación con el diverso 48, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, ya que, de acuerdo con éstos, al desarrollar el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad está obligada a dar a

conocer a la contribuyente, a su representante, así como a los órganos de dirección de las personas morales los hechos y omisiones que se conozcan en la revisión.

- En los restantes conceptos de violación, la quejosa desarrolla diferentes conceptos de violación para controvertir la legalidad de la resolución reclamada.

10. **Admisión.** El asunto se turnó al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, ordenó formar y registrar el expediente 474/2023, y admitió a trámite.

11. **Sentencia.** Sin trámite por desahogar, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado de circuito dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

> *ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **********, contra la sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés y su aclaración de diecisiete de mayo siguiente, pronunciadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente relativo al juicio de nulidad 4006/18-17-4/859/19-PL-08-04.*

12. El tribunal colegiado determinó lo anterior en atención a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Primero, el tribunal *a quo* analizó la regularidad constitucional la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, y concluyó que no es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en particular por lo que toca a los principios de reserva de ley y subordinación normativa, dado que si la intelección del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación conduce a estimar que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de

> comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas

(tanto a esos órganos como al propio representante legal), entonces es claro que el contenido de la regla analizada se adecua claramente a dicho mandato legal.

- Que, con base en lo resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal colegiado determinó que no asiste razón a la quejosa, al afirmar que es inconstitucional la regla controvertida.

- Ello porque, como se explicó en la ejecutoria de esta Segunda Sala, cuya observancia es obligatoria atendiendo al sistema de precedentes, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince no es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que de la interpretación de lo establecido en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas.

- Posteriormente, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, señaló que la mayoría de los argumentos propuestos por la quejosa los hizo depender de su situación particular, por lo que los calificó de inoperantes.

- Esto porque señaló que fue incorrecto que el pleno determinara que, atendiendo a la interpretación del numeral 24, no era procedente la transmisión de las pérdidas fiscales por virtud de las fusiones y escisiones de sus diversas empresas a la empresa **********, respecto de la cual, al momento de su venta, obtuvo una pérdida fiscal, la cual desconoció la autoridad tributaria en la resolución determinante, ya que dicha norma así interpretada viola las garantías de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

- Luego, al analizar el argumento que a juicio del *a quo,* resultó idóneo para su estudio, concluyó que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho no transgrede el principio de seguridad jurídica y no es procedente la interpretación conforme propuesta, toda vez de que lo que la quejosa busca en realidad es distorsionar los elementos que se valoran para determinar el costo fiscal de la acción.

- Por lo que hace a los restantes argumentos propuestos en contra de la constitucionalidad del numeral 24, consideró que no obstante de calificarlos de inoperantes, en aras de dar respuesta a la quejosa, debían analizarse. Hecho lo anterior, los calificó como infundados.

- Después, el tribunal colegiado expuso que los argumentos en contra de la regularidad constitucional del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en realidad con lo confrontaban con algún precepto o postulado de la Constitución, sino que la quejosa hizo depender su inconstitucionalidad de la supuesta interpretación que realizó el pleno responsable, lo que se traduce en situaciones particulares. De ahí que desestimó los argumentos por inoperantes.

- Con independencia de la inoperancia decretada y también, sólo para no dejar inaudita a la quejosa en ese tema, analizó la regularidad constitucional del arábigo en comento. Hecho lo anterior, declaró infundados los planteamientos de la promovente.

- Finalmente, el tribunal colegiado desestimó los argumentos en contra de la legalidad de la sentencia reclamada.

- Consecuentemente, se negó la protección federal solicitada.

13. **Recurso de revisión.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la empresa quejosa por conducto de su apoderada legal interpuso recurso de revisión.

14. Esencialmente, la hoy recurrente hizo valer los siguientes motivos de disenso:

- Expone que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho es inconstitucional, al contravenir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- La quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, por ser violatorio del principio de equidad tributaria y proporcionalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Señala que el numeral artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil ocho, contraviene los derechos

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Agrega que resulta inconstitucional la sentencia reclamada y el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, al contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- Argumenta que adversamente a lo que indicó el tribunal colegiado, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince sí es contraria a la constitución porque vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por su parte, aduce que la sentencia recurrida es incorrecta, pues es inconstitucional el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que es contrario a la garantía de seguridad jurídica tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Expone que la sentencia reclamada contraviene el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, al confirmar que su mandante no acreditó que la ********** hubiera pagado dividendos en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

- Sostiene que la sentencia del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contraviene el principio de exhaustividad y de seguridad jurídica, de los que debe gozar las sentencias, al no hacer referencia a lo sentenciado en el diverso juicio 1330/19-17-10 3/48/20-PL-03-04.

15. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal, registró el amparo directo en revisión con el número 5654/2024 y lo admitió a trámite; radicó el expediente en la Segunda Sala y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

16. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó enviar el expediente a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

17. **Recurso de revisión adhesiva.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, interpusieron sendos recursos de revisión adhesivos, posteriormente la Segunda Sala dictó proveído el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual se admitieron.

18. Al haber concluido las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se listo para que fuera resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal.

I. COMPETENCIA

19. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los

artículos 107, fracción IX[1], de la Constitución Federal; 81, fracción II[2] de la Ley de Amparo; 16, fracción IV[3], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

20. Es **oportuna** la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por notificada

---

[1] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; **(…)**

[2] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[3] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(…)

el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a la hoy empresa recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, esta surtió efectos al día siguiente hábil, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del veintiuno de junio al cuatro de julio ambos de dos mil veinticuatro[4], así que, si el presente recurso se interpuso el cuatro de julio de la misma anualidad, es inconcuso que éste se presentó dentro del referido plazo.

21. Ahora bien, respecto de los recursos de revisión adhesivos interpuestos por las autoridades terceras interesadas, de constancias se advierte que el proveído que admitió a trámite el recurso de revisión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó de la siguiente manera:

- Se notificó por oficio a la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

- Se notificó vía constancia de notificación electrónica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

22. De lo anterior, se desprende que dichas actuaciones surtieron efectos el mismo día, así que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió para ambas autoridades del veintiséis de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticuatro[5], por lo cual, si ambos pliegos de

[4] Descontando de dicho plazo los sábados veintidós y veintinueve, domingos veintitrés y treinta todos de junio de dos mil veinticuatro conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

[5] Descontando sábados veinticuatro y treinta y uno de agosto, domingos veinticinco de agosto y uno de septiembre todos de dos mil veinticuatro en atención al artículo 19 de la Ley de Amparo.

agravios de revisión adhesiva se interpusieron el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, es inconcuso que son oportunos.

IV. LEGITIMACIÓN

23. Este Pleno del Alto Tribunal considera que **********[6] cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que es la apoderada legal de **********, calidad que se le reconoció en el juicio de amparo 474/2023, del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

24. Se estima que Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cuenta con facultad para interponerlo.

25. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[7].

Así como el jueves veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro en atención a lo determinado en Sesión Privada Número 25, de la misma fecha en la cual se instruyó que no corrieron plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[6] Calidad reconocida en acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, del índice del órgano colegiado del conocimiento.

[7] **Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(…)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(…)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
a) Dirección General de Amparos contra Leyes:
1. Dirección de Amparos contra Leyes “A”;
2. Dirección de Amparos contra Leyes “B”, y
3. Dirección de Amparos contra Leyes “C”;
b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:
1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “A”;
2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “B”, y
3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos “C”;
c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:
1. Dirección de lo Contencioso;
2. Dirección de Amparos Directos “A”;
3. Dirección de Amparos Directos “B”, y
4. Dirección de Procedimientos;

(…)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. **(…)**

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

(…)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; **(…)**

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

Ahora bien, en cuanto a Alejandra Antonio López, quien se ostenta como Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria[8], cuenta con facultad para interponer recurso de revisión adhesivo,

---

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; **(…)**

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(…)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

(…)

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

[8] **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

II. Representar al Servicio de Administración Tributaria en los foros, eventos y reuniones nacionales ante organismos públicos y privados nacionales en asuntos de su competencia y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que celebren;

(…)
V. Proponer a la Administración General Jurídica, proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera, así como la publicación o modificación de disposiciones de carácter general y proyectos de criterios normativos que deba emitir el Servicio de Administración Tributaria;

VI. Emitir opinión, previa solicitud de la Administración General Jurídica, respecto de los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, reglas o cualquier otra disposición jurídica que regule las materias de su competencia;

VII. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de los convenios y acuerdos de coordinación en materia fiscal federal con las autoridades fiscales de las entidades federativas y, en el ámbito de su competencia, emitir los lineamientos que se deban aplicar con motivo de los convenios o acuerdos que se celebren, así como solicitar y entregar información relacionada con los mismos a las propias entidades federativas y evaluar los resultados de la aplicación de dichos convenios y acuerdos;
(…)
IX. Implementar los acuerdos y coordinar las acciones en el ámbito de su competencia, respecto de las atribuciones que le correspondan al Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras, así como de comercio exterior detectadas en el ejercicio de sus facultades, a las autoridades fiscales, organismos u órganos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XI. Proporcionar a la Administración General de Evaluación, la información y documentación que le soliciten las instancias competentes en materia de seguridad nacional;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en investigaciones, procedimientos y controversias relativas a los derechos humanos;

XIII. Atender los requerimientos o solicitudes que se deriven de la aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones y, en su caso, la información relativa a los juicios contencioso administrativos federales y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte;

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

XVI. Implementar, en coordinación con la Administración General de Servicios al Contribuyente, los programas que formulen en las materias de su competencia y que repercutan en la atención y servicios establecidos por dicha Administración General;
(…)
XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

XIX. Dejar sin efectos sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y aduaneras, así como de comercio exterior, siempre que no se encuentren firmes, se haya interpuesto medio de defensa en su contra y medie solicitud de la Administración General Jurídica en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los lineamientos que para tales efectos emita dicha Administración General;

XX. Modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, emitidas por las unidades administrativas a su cargo;
(…)
XXII. Abstenerse, conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

XXIV. Cancelar los requerimientos y, en su caso, las multas en materia de su competencia, cuando deriven de supuestas omisiones en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y

XXV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tengan competencia.
(…)
Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(…)
Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

(…)
LVI. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

LVII. Interponer, con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios que deriven de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como representar a las mencionadas autoridades en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia;

LVIII. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe y a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en los juicios de amparo indirecto en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIX. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios que deriven de los asuntos a que se refiere este artículo, y

(…)
B. Sujetos y entidades:
(…)

toda vez que a dicha autoridad se le reconoció el carácter de tercera interesada[9].

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto **no reúne los requisitos necesarios de procedencia** y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo; conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:

27. Los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentran su fundamento en los precitados artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

28. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(…)

9. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:
(…)

e) Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”, y
(…)

[9] Acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

b) Que en la sentencia recurrida se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte: o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse sobre los aspectos precisados en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional.

29. Adicionalmente, es de destacarse que a partir de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario que, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en el conocimiento de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional y restringiendo la posibilidad de revisar problemas jurídicos de mera legalidad, en los cuales los tribunales colegiados de circuito constituyen órganos terminales.

31. Visto lo anterior, se estima que es improcedente este medio de defensa en el que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince.

32. En principio, debe decirse lo siguiente:

Respecto del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

33. Como se dijo en el apartado de antecedentes, el tribunal colegiado de circuito expuso que la mayoría de los argumentos propuestos por la quejosa para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, los hace depender de su situación particular, esto es, que fue incorrecto que el pleno determinara que, atendiendo a la interpretación del numeral 24, no era procedente la transmisión de las pérdidas fiscales por virtud de las fusiones y escisiones de sus diversas **********, respecto de la cual, al momento de su venta, obtuvo una pérdida fiscal, la cual desconoció la autoridad tributaria en la resolución determinante, ya que dicha norma así interpretada viola las garantías de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

34. Con motivo de lo anterior, el órgano colegiado **calificó de inoperantes** los conceptos de violación.

35. No obstante, determinó que debía emprender el examen de constitucional propuesto del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, debido a que, en una parte de los argumentos, se planteó la inconstitucionalidad de a partir de que vulnera el principio de seguridad jurídica al no establecer de manera clara lo que debe entenderse por *“pérdidas fiscales obtenidas”*.

36. Una vez que analizó dicho argumento a la luz del planteamiento referido, el tribunal colegiado declaró infundado la porción del concepto de violación hecho valer por la quejosa (seguridad jurídica).

37. Cabe destacar que al margen de que declaró inoperantes la mayoría de los argumentos propuestos por la quejosa para evidenciar la

inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, posteriormente, **sólo en aras de emitir un pronunciamiento más sólido**, decidió emprender el análisis de los argumentos, los que a la prostre, calificó como infundados.

Respecto del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

38. El tribunal colegiado de circuito expuso que los argumentos de la quejosa en realidad no contrastan el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con algún precepto o postulado de la Constitución, sino que hacen depender su inconstitucionalidad de la supuesta interpretación que realizó el pleno responsable, lo que se traduce en situaciones particulares. De ahí que **desestimó los argumentos por inoperantes**.

39. Con independencia de la inoperancia decretada y también, **solo para no dejar inaudita a la quejosa en ese tema, analizó la regularidad constitucional del arábigo en comento**. Hecho lo anterior, declaró infundados los planteamientos de la promovente.

Respecto de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince

40. En la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* expuso que al resolver el amparo directo en revisión 1720/2021[10], en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[10] Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

> resolvió que la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince no es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en particular, por lo que toca a los principios de reserva de ley y subordinación normativa.

41. Lo anterior porque, como lo señaló este Alto Tribunal, si la intelección del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación conduce a estimar que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas (tanto a esos órganos como al propio representante legal), entonces es claro que el contenido de la regla analizada se adecua claramente a dicho mandato legal.

42. Por ende, declaró **infundados** los conceptos de violación, toda vez de que de la interpretación de lo establecido en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del representante legal, sin que sea necesario realiza dos notificaciones distintas.

43. Así, señaló que la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince no es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que de la interpretación de lo establecido en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del

representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas (tanto a esos órganos como al propio representante legal), por lo que el contenido de la regla analizada se adecua claramente a dichos mandamientos legales, sin establecer mayores alcances.

44. De ahí que el órgano colegiado declaró ineficaces los argumentos de la quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de la regla.

45. Pues bien, se acredita que **existe un tema de constitucionalidad**, dado que, desde el escrito inicial de demanda de amparo, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince.

46. Al margen de lo anterior, este Pleno considera que respecto del **artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, el asunto carece de interés excepcional**.

47. Se dice lo anterior porque, tal como lo resolvió, en su momento la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, en la solicitud de facultad de atracción 594/2023, resuelta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en que se determinó **no ejercer la facultad de atracción**, en relación con lo establecido por el numeral 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios que son aplicables por la temática que abordan:

- Tesis: 1a. XLV/2009[11] del rubro: **“RENTA. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN**

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 586.

> **TRATAMIENTO DIVERSO ENTRE CONTRIBUYENTES A FIN DE CALCULAR EL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN, ATENDIENDO AL PERIODO DE TENENCIA ACCIONARIA, NO PERSIGUE EL FIN CONSISTENTE EN EVITAR QUE SE REPORTEN PÉRDIDAS MAYORES A LAS REALMENTE SUFRIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).”**

- Tesis: 1a. XLIII/2009[12] del rubro: **“RENTA. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON UN PLAZO DE TENENCIA MAYOR A DOCE MESES, SE AJUSTA A LA MECÁNICA ORDINARIA O GENERAL DE DICHO GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).”**

- Tesis: P./J. 35/2014 (10a.)[13] del rubro: **“RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”**

- Tesis: 2a. XXXIX/2005[14], del rubro: **“RENTA. ENAJENACIÓN DE ACCIONES A COSTO FISCAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL PREVER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES LA AUTORIZARÁN EN LOS CASOS DE REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN MÉXICO PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE CONSIGNA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”**

48. Asimismo, sobre el régimen de consolidación fiscal que estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esta Suprema Corte de Justicia

---

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 587.

[13] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 7.

[14] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 743.

de la Nación tiene diversos precedentes referentes a pérdidas fiscales, pérdidas fiscales por enajenación de acciones y diversos temas relacionados con el régimen de consolidación fiscal:

- Tesis: 2a./J. 47/2015 (10a.). del rubro**: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1233, Materia: Administrativa, , Registro digital: 2009102.

- Tesis: 2a./J. 48/2015 (10a.), del rubro: **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1234, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2009103.

- Tesis P. /J. 120/2001 del rubro: "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN**", Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, Jurisprudencia, Octubre de 2001, Página 11, Materia: Administrativa, Tesis P. /J. 120/2001, Registro digital: 188647.

- Tesis 1a./J. 91/2013 (10a.), del rubro: "**FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO**

RESPECTIVO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Noviembre de 2013, Tomo I, página 333, Materia(s): Administrativa, Civil, Registro digital: 2004913.

- Tesis P./J. 48/2003, del rubro: **"PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, Jurisprudencia, Agosto de 2003, Página 44, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro digital: 183470.

- Tesis 2a. /J. 54/2015 (10a.), del rubro: **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL) NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTO SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUÉL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1230, Materia(s): Administrativa, Constitucional. Registro digital: 2009101.

- Tesis: 2a./J. 51/2005, del rubro: **"RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001)"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia, Mayo de 2005, Tomo XXI, página 484, Materia: Administrativa, Registro digital: 178334.

- Tesis: 2a./J. 42/2015 (10a.) del rubro: **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1247, Materia: Administrativa, Registro digital: 2009109.

- Tesis: 2a./J. 43/2015 (10a.), del rubro: **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1254, Materia: Administrativa, Registro digital: 2009112.

- Tesis: 2a./J. 51/2015 (10a.), del rubro: **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1221, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Registro digital: 2009097.
-

17. Si bien en tales precedentes se abordaron principalmente las reformas al régimen de consolidación que entraron en vigor a partir de enero de dos mil diez, lo cierto es que en ellos se relata de manera pormenorizada el contenido esencial no solo de tales reformas legales, sino también una recopilación sistematizada de los precedentes anteriores a la reforma en materia de consolidación.

18. Aun cuando los criterios no son exactamente aplicables a la problemática que nos ocupa, se debe decir que la hoy quejosa, **********, fungió como sociedad controladora y, para fijar su resultado fiscal consolidado de dos mil ocho, dedujo pérdidas fiscales por enajenación de acciones de una de sus empresas controladas, temas que sí se han abordado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mencionados criterios.

19. En ese sentido, con independencia de que el tribunal colegiado de circuito expuso que la mayoría de los argumentos propuestos por la quejosa para evidenciar la inconstitucionalidad del **artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho** eran inoperantes, lo cierto es que, como quedó asentado en líneas anteriores, respecto del numeral de que se trata, el recurso **carece de interés excepcional**.

20. Apoya a esta determinación la jurisprudencia 1a./J. 9/2024 (11a.)[15], que a continuación se transcribe:

> ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.***
>
> ***Hechos:*** *Una persona moral demandó en la vía oral mercantil a una diversa persona moral la indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada, al contestar, opuso la excepción de prescripción negativa de la acción; el Juez de primera instancia declaró procedente dicha excepción. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido a la quejosa por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos amparos directos en revisión.*

[15] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.UndécimaÉpoca, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1999. Registro digital: 2028040.

> *Inconforme, la tercera interesada promovió recurso de revisión en el que cuestionó los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prescripción de la acción intentada en un juicio oral mercantil.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se surte el requisito de interés excepcional necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando la sentencia recurrida sustente su resolución en criterios del Alto Tribunal, sin haberlos interpretado.*
>
> ***Justificación:*** *Es criterio reiterado por esta Primera Sala que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que la resolución del recurso de revisión en amparo directo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación. En sentido inverso, la resolución de una cuestión de constitucionalidad no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierta la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de esta Primera Sala, sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada.*

21. Adicionalmente, este Pleno del Alto Tribunal considera que existe **<u>otra razón adicional</u>** que evidencia la improcedencia de este recurso de revisión en amparo directo, por lo que hace al examen del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, consistente en que el Tribunal Colegiado, en la segunda parte de la sentencia, determinó que, aun cuando se considerara la interpretación que sostenía la quejosa del indicado precepto, relativa a que dicho precepto se debe entender en el sentido de que sí permite que mediante la escisión se puedan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir a empresas que no las generó, pero que surgieron con motivo de la escisión, para efectos de que, una vez deducidas contra sus utilidades puedan sumar para efectos del costo promedio de sus acciones (lo que buscaba con el análisis de constitucionalidad de la norma),

lo relevante es que aquélla no logró demostrar con las documentales necesarias que las empresas que generaron esas perdidas y que las transmitieron a las emisoras de la quejosa efectivamente hayan realizado la resta de esas pérdidas para obtener su costo promedio de la acción, antes de la escisión, pues solamente de esa manera las posteriores empresas tenedoras y controladas de la quejosa pudieran sumar dichas pérdidas que amortizaron en su tenencia accionaria para efectos de determinar su costo promedio de la acción y después volver a transmitir esas perdidas a la última empresa controlada de la quejosa, que también surgió de una fusión y que generó la pérdida fiscal que dedujo la quejosa en su resultado fiscal de dos mil ocho, que fue materia de rechazo por la autoridad fiscalizadora y que generó el crédito fiscal combatido.

22. Para una mejor comprensión, es necesario destacar que, como se aprecia de la lectura a la demanda de amparo, la quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, al sostener que transgredía los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, así como el de seguridad jurídica, bajo la premisa de que esa norma había sido interpretada por la autoridad hacendaria y por la Sala responsable, en la parte relativa a lo que se debía entender por pérdidas fiscales “obtenidas”, en el sentido de que era respecto de las empresas que las hayan obtenido o generado ellas mismas en períodos accionarios anteriores, y, por ende, **no permitía que, mediante la escisión, se puedan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir a empresas que no las generó, pero que surgieron con motivo de la escisión, para efectos de que, una vez deducidas contra sus utilidades puedan sumar para efectos del costo promedio de sus acciones.**

23. Bajo este entendido, si bien en la primera parte de la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado realizó una interpretación histórica y funcional del precepto cuestionado y determinó su intelección debe ser en el sentido que

sostuvo la autoridad hacendaria y la sala responsable, y bajo esa interpretación desestimó dichos argumentos de constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, lo relevante es que, en la segunda parte de la sentencia, concretamente, en el considerando décimo octavo, bajo la consideración de que resolvería en su integridad el asunto, determinó que, **aun considerando la interpretación que sostenía la quejosa**, esto es, en el sentido de que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se pudiera interpretar en el sentido de que **sí** se permite que, mediante la escisión, se puedan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir a empresas que no las generó, pero que surgieron con motivo de la escisión, para efectos de que, una vez deducidas contra sus utilidades puedan sumar para efectos del costo promedio de sus acciones, lo relevante es que la quejosa **no ofreció los medios de prueba para demostrar** que realizó correctamente la **transmisión de las pérdidas fiscales entre sus sociedades controladas** que surgieron de diversas escisiones y fusiones hasta transmitirlas a la última empresa respecto de la cual dedujo las pérdidas fiscales por la venta de sus acciones por $1,900´197,984.00 (mil novecientos millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100m.n.), de su resultado fiscal consolidado de dos mil ocho, que fue materia de rechazo por la autoridad hacendaria y que motivó la determinación del crédito fiscal combatido.

24. Lo anterior se corrobora de las siguientes transcripciones de la sentencia recurrida:

> *(…)*
> ***DÉCIMO OCTAVO.*** *Con apoyo en lo resuelto hasta este momento, sería suficiente para desestimar los restantes conceptos de violación que formula la quejosa: entre ellos, que no tenía la obligación de contar con la documentación comprobatoria de las sociedades emisoras de las acciones; que no era su deber determinar el cálculo del costo promedio de la acción en cada evento relevante de fusión y escisión; que no obstante lo anterior, sí ofreció los medios de prueba necesarios para demostrar que se calculó*

correctamente en cada evento el costo fiscal de las acciones; que era deber de la autoridad hacendaria ejercer facultades a las emisoras; que se debió valorar la prueba pericial; y, que la autoridad no debió rechazar en su totalidad la pérdida, sino realizar un recálculo.

Lo anterior, puesto que, al haberse determinado que, tal como sostuvo la autoridad en la resolución liquidatoria, no era procedente la transmisión de las pérdidas fiscales por escisión, ya que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar y amortizadas durante el siguiente período de tenencia accionaria del nuevo tenedor, a que hace referencia la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener el costo fiscal de la acción, son solo aquellas generadas u obtenidas por la propia empresa emisora, mas no las divididas, generadas o transmitidas por escisión, como aconteció con las empresas emisoras de la quejosa, resulta irrelevante resolver los citados temas alegados en la demanda de amparo, ya que no variarían la decisión alcanzada y la improcedencia de la supuesta pérdida por enajenación de acciones que la quejosa obtuvo de la venta de su sociedad emisora Universal de Bienes y Servicios.

No obstante lo anterior, en este considerando, se hará el análisis respectivo, con el fin de ser exhaustivos y dar solución completa al asunto, aunado a que esos temas se relacionan con la segunda de las decisiones que contiene la resolución determinante.

Efectivamente, en la resolución liquidatoria, la autoridad hacendaria resolvió lo siguiente:

> *1.2.2 Pérdidas fiscales que disminuyeron el costo promedio por acción.*
> *Por otra parte, de un análisis a los conceptos incluidos en los papeles de trabajo que contienen la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas, proporcionados por esa contribuyente, se desprende lo siguiente:*
>
> ***********., antes **********, al haber adquirido las acciones de las sociedades **********, a través de la escisión de esta última y como escindida **********, es causahabiente de dichas sociedades.*
>
> *Que **********, en su carácter de causahabiente debe de reconocer todos y cada uno de los conceptos que integran la determinación del costo comprobado por acción entre otros: la disminución de las pérdidas pendientes de disminuir de las personas morales emisoras de las acciones, el aumento de las pérdidas fiscales obtenidas por las sociedades emisoras de las acciones en ejercicios anteriores a su adquisición que hubieran sido disminuidas de utilidades generadas durante el período de tenencia, conceptos que integran el costo promedio de las acciones enajenadas.*

> *Que **********, únicamente consideró dentro de la determinación del costo comprobado por acción, el aumento de las pérdidas fiscales obtenidas por las sociedades emisoras de las acciones en ejercicios anteriores a su adquisición, sin haber disminuido dichas pérdidas del costo promedio de las acciones de las sociedades **********, a raíz de la escisión de estas últimas.*

*En otras palabras, dentro del costo promedio por acción determinado por las acciones emitidas por las sociedades escindentes **********, debió haber considerado la resta de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir por dichas sociedades y que fueron transmitidas a las sociedades escindidas **********, respectivamente, esto del conformidad con el artículo 25 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Lo anterior, constituiría la posibilidad de sumar las pérdidas fiscales aplicadas contra las utilidades fiscales para determinar el costo promedio de las acciones de las sociedades escindidas que posteriormente se escinden y fusionan, para crear la sociedad Integración de Servicios **********, e incrementar el costo de las acciones de **********.; es decir. **********, debe determinar el costo promedio de las acciones que enajeno el 18 de diciembre de 2008, desde la constitución de las sociedades que dieron origen a las pérdidas fiscales, de tal forma que, al restarse del costo fiscal de las acciones y posteriormente sumarse se neutraliza el impacto fiscal de las mismas.*

*Como se aprecia de lo anterior, la propia autoridad hacendaria determinó que, aun considerando que por virtud de la escisión se pueden transmitir pérdidas fiscales que, al deducirlas de las utilidades durante el período de tenencia se pueden sumar al costo fiscal de la acción en el siguiente evento relevante (enajenación, fusión o escisión) lo relevante es que la quejosa únicamente consideró, dentro de la determinación del costo comprobado por acción, el aumento de las pérdidas fiscales obtenidas por las sociedades emisoras de las acciones en ejercicios anteriores a su adquisición, sin haber disminuido dichas pérdidas del costo promedio de las acciones de las sociedades **********, a raíz de la escisión de estas últimas, para surgir como empresas escindidas *********.*

*Efectivamente, la autoridad resolvió que la quejosa no demostró que, en el cálculo del costo promedio por acción de las sociedades escindentes **********, se hubiera considerado la resta de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir por dichas sociedades y que fueron transmitidas a las sociedades escindidas ********** respectivamente, pues solamente de haber demostrado esa circunstancia, constituiría la posibilidad de sumar esas pérdidas fiscales aplicadas o deducidas contra las utilidades fiscales en el período de tenencia de la quejosa, para determinar el costo promedio de las acciones de las sociedades escindidas **********, que posteriormente se*

*vuelven a escindir y fusionar para crear la sociedad **********e incrementar el costo de las acciones de **********, que replicó a la empresa **********.*

*Es decir, la quejosa debió demostrar cómo se calculó el costo promedio de las acciones de ********** que enajeno el 18 de diciembre de 2008, desde la constitución de las sociedades que dieron origen a las pérdidas fiscales, de tal forma que, al restarse del costo fiscal de las acciones y posteriormente sumarse se neutraliza el impacto fiscal de las mismas.*

Asimismo, en la propia resolución liquidatoria, la autoridad le enlistó a la quejosa los documentos que debió haber exhibido para tal efecto, como se muestra de la siguiente transcripción:

> *Por lo anterior **********, si tenía la obligación de calcular el costo promedio por acción de las acciones emitidas por las sociedades escindidas y por las fusionantes, en términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, ya que al ser la obligada al pago del impuesto el efecto fiscal de las acciones que sirvió de base para determinar la pérdida por enajenación de acciones que dedujo indebidamente debe estar debidamente comprobado desde la fecha de adquisición de las acciones y considerando todos y cada uno de los conceptos que integran el monto original ajustado de las acciones, según se describió anteriormente.*
>
> *Por lo tanto, se debe contar con la información y documentación de las sociedades escindentes y fusionadas y no se proporcionó la siguiente:*
>
> *1. Determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad escindente **********., en su carácter de escindida, así como, la documentación que acredite dicho costo.*
>
> *2. Determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades **********.*
>
> *3. Determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad escindente **********, que le transmitió a **********en su carácter de escindida, así como, la documentación que acredite dicho costo.*
>
> *4. **********, acta constitutiva, actas de incrementos y/o reducciones de capital, recibo de pago de la compra de las acciones de **********. Estados Financieros desde su constitución hasta su escisión, declaraciones anuales de los ejercicios en que se tuvo en propiedad las acciones.*
>
> *5. De Integración de **********, acta constitutiva, actas de incrementos y/o reducciones de capital, Estados Financieros desde su constitución hasta su escisión, "declaraciones anuales de los ejercicios en que se tuvo en propiedad las acciones".*

> *6. De **********, acta constitutiva, actas de incrementos y/o reducciones de capital, contrato de compraventa traducido al español por perito autorizado, celebrado entre **********, recibo de pago de la compra, Estados Financieros desde su constitución hasta su escisión, declaraciones anuales de los ejercicios en que se tuvo en propiedad las acciones.*
>
> *7. De **********, acta constitutiva, actas de incrementos y/o reducciones de capital, acta donde se acuerda la fusión con las sociedades ********** Estados Financieros desde su constitución hasta su escisión, declaraciones anuales de los ejercicios en que se tuvo en propiedad las acciones.*
>
> *8. De **********, actas de incrementos y/o reducciones de capital, acta donde se acuerda la escisión de **********, Estados Financieros desde su constitución hasta su escisión, declaraciones anuales de los ejercicios en que se tuvo en propiedad las acciones.*

*Esta segunda determinación de la autoridad, parte de la base de que, aun en el supuesto de considerar que la interpretación del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí permita que mediante la escisión se puedan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir, a empresas que no las generó, pero que surgieron con motivo de la escisión, para efectos de que, una vez deducidas contra sus utilidades puedan sumar para efectos del costo promedio de sus acciones; sin embargo, aun ante este supuesto, la quejosa no logra demostrar con las documentales necesarias que las empresas que generaron esas pérdidas ********** y que las transmitieron a las emisoras de la quejosa **********, efectivamente hayan realizado la resta de esas pérdidas para obtener su costo promedio de la acción, antes de la escisión, pues solamente de esta manera, las empresas de las que fue tenedora la quejosa (**********) pudieron sumar dichas pérdidas que amortizó en su tenencia accionaria para efectos de determinar su costo promedio de la acción, al momento de su escisión y posterior fusión para que se pudiera determinar que el costo calculado de la empresa **********, que después replicó en ********** fuera correcto.*

*En otras palabras, era necesario que la quejosa demostrara con la documentación correspondiente que, en los cálculos de los costos promedios de las acciones de las empresas escindentes **********, previos a la escisión, restaron las pérdidas fiscales pendientes de disminuir como parte de los elementos que prevé el procedimiento para obtener su costo fiscal de la acción, en términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto solo y exclusivamente de esta manera, era procedente que las empresas que surgieron de las escisiones y que adquirió la quejosa, esto es, **********, previa amortización en su periodo de tenencia, las sumaran en los elementos del citado precepto para calcular su costo promedio de la acción, la primera previo a la siguiente escisión para crear ********** y la*

> *segunda en la Fusión con **********, lo que a juicio de la autoridad no demostró.*
> *(…)*
>
> *Los argumentos de la quejosa y las pruebas que ofreció durante el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación no son suficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución liquidatoria, como se explica enseguida.*

*Como se explicó al principio de este considerando, en la resolución determinante del crédito, la autoridad sostuvo que, aun en el supuesto de considerar que la interpretación del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí permita que mediante la escisión se puedan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir, a empresas que no las generó, pero que surgieron con motivo de la escisión, para que, una vez deducidas contra sus utilidades puedan sumar para efectos del costo promedio de sus acciones, lo relevante es que la quejosa no logra demostrar con las documentales necesarias que las empresas que generaron esas pérdidas (**********) y que las transmitieron a sus emisoras **********, efectivamente hayan realizado la resta de esas pérdidas para obtener su costo promedio de la acción, antes de la escisión, pues solamente de esta manera, las empresas de las que fue tenedora estarían en posibilidad de sumar dichas pérdidas que amortizaron en su tenencia accionaria, para efectos de determinar su costo promedio de la acción.*

*Es decir, la autoridad determinó que era necesario que la quejosa demostrara con la documentación correspondiente que, en los cálculos de los costos promedios de las acciones de las empresas escindentes **********, previos a la escisión, restaron las pérdidas fiscales pendientes de disminuir como parte de los elementos que prevé el procedimiento para obtener su costo fiscal de la acción, en términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto solo de esta manera, era procedente que las empresas que surgieron de las escisiones y que adquirió la quejosa, esto es, **********, previa amortización en su período de tenencia, las sumaran en los elementos del citado precepto para calcular su costo promedio de la acción, la primera previo a la siguiente escisión para crear ********** y la segunda en la Fusión con **********, lo que no se demostró.*

*De las pruebas ofrecidas por la quejosa no se advierte que haya ofrecido la constancia relativa de cómo se calculó el costo promedio de las acciones de las empresas **********que generaron las pérdidas fiscales, previo a su escisión de las que surgieron las empresas emisoras que adquirió la quejosa, **********, pues dicha prueba era indispensable para comprobar el origen de esas pérdidas (resta de las pérdidas en el costo comprobado de las acciones) que las empresas emisoras de aquélla sumaron a su costo fiscal de sus acciones, hasta llegar al costo de la empresa de ********** que enajenó y de la que obtuvo, a través de darle efectos fiscales a las anteriores pérdidas en el costo fiscal de la acción, la pérdida en la enajenación de acciones de mil novecientos millones de pesos que dedujo de su resultado fiscal consolidado en 2008.*

*En otras palabras, la quejosa no demuestra con las pruebas que ofrece, que se haya realizado la resta de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar para el cálculo del costo promedio de la acción de las empresas **********, al momento de la escisión, pues solamente probando ese hecho, era procedente que después las empresas surgidas por la escisión **********, después de su amortización que hicieron en 2006, en términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de su resultado fiscal, las pudieran adicionar o sumar al costo fiscal de sus acciones, al momento de la siguiente escisión de la primera para crear **********, y de la segunda en la fusión con **********, en términos del artículo 24 y 25 de la citada legislación, lo que no demuestran las pruebas.*

*Entre las pruebas que ofreció la quejosa, si bien se encuentra los: Papeles de trabajo con la determinación del costo promedio por acción de las sociedades **********, con la documentación soporte de dichos costos, lo relevante es que no está el papel de trabajo o la documentación que demuestra que, al calcular el costo promedio de las acciones de **********, previo a la escisión, existió la resta de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar y que transmitieron por virtud de la escisión a las diversas escindidas **********.*

*Asimismo, si bien la quejosa exhibe diversas pruebas, como son las declaraciones de diversos ejercicios y papeles de trabajo que demuestran la existencia de las pérdidas fiscales de **********, ciertamente, ese hecho no está sujeto a debate, sino que, al momento de calcular su costo promedio de la acción, previo a las escisiones, realizaron la resta de esas pérdidas fiscales, esto último que no se prueba.*

*De igual manera, la promovente ofreció como pruebas las copias certificadas de las escisiones de **********, como sociedad escindente y creándose las sociedades **********, como sociedades escindidas, así como de la escisión de la sociedad **********, subsistiendo la sociedad escindente y creándose la sociedad **********, al igual que los respectivos actos de compraventa de las acciones de las primeras; sin embargo, en dichos instrumentos notariales solamente se hizo constar los actos jurídicos de las escisiones, el surgimiento de las empresas escindidas, al igual que la adquisición de estas últimas por parte de la quejosas, pero no existen elementos relativos al costo promedio de las acciones de las sociedades que se escinden.*

*Por otra parte, tampoco las constancias expedidas a la quejosa por parte de sus empresas emisoras, en términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también ofreció, son suficientes para demostrar el origen de la pérdida fiscal por enajenación de las acciones de **********, por lo siguiente.*

*Por lo que respecta a la constancia de la empresa **********, como se ha determinado en esta ejecutoria, es incongruente con los argumentos que la quejosa ha propuesto desde el procedimiento de fiscalización, el recurso de*

revocación, el juicio de nulidad y la demanda de amparo, en la medida en que sí contiene la cantidad de $1'302'166,260.00 (mil trescientos dos millones ciento sesenta y seis mil doscientos sesenta pesos), por concepto de pérdidas anteriores a la adquisición (pérdidas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores) y disminuidas o amortizadas durante su tenencia, esto es, pérdidas de las que hace referencia la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se suman al momento de obtener el monto original ajustado para después sacar el costo promedio de la acción, previo a su enajenación, siendo que aquélla asegura que no realizó dicha suma y que en las pérdidas tenía 0 pesos.

Por su relevancia se vuelve a digitalizar esa constancia:
(se digitaliza imagen)

*Además, tampoco es apta para evidenciar su aseveración de que únicamente replicó el costo promedio de las acciones de la empresa **********.*

*Por otra parte, es necesario digitalizar las constancias de la empresa **********, previo a la escisión con **********.*

(se digitaliza imagen)

*De las documentales anteriores se obtiene que la empresa emisora **********, previo a la escisión de la que surgió la diversa **********, calculó su costo fiscal o costo promedio de sus acciones, previo al canje de acciones, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Asimismo, si bien adicionó o sumó la cantidad de $554´831,232.00 (quinientos cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y un mil doscientos treinta y dos pesos), de pérdidas fiscales amortizadas durante su período de tenencia actualizadas, es decir, pérdidas que generó la diversa empresa ********** antes de la escisión con **********, y que le transmitió (fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), lo relevante es que, en el apartado de pérdidas fiscales generadas durante el período de tenencia y pendientes de amortizar previo a la escisión, aparece a cantidad de $0 (cero pesos), lo que jurídicamente significa que la sociedad que surgió con la escisión, esto es, **********, al no haberle transmitido alguna pérdida pendiente de amortizar, al siguiente cálculo de su costo fiscal, previo a la fusión con ********** no podía sumar o adicionar pérdidas para efectos de su costo fiscal; sin embargo, de la documentación que presentó la quejosa se advierte que sí lo hizo, lo cual es incorrecto.*

*Es decir, al momento en que surge a la vida jurídica la empresa **********, como sociedad escindida de **********, la primera no tenía pérdidas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores a la tenencia de la quejosa, ya que de la constancia expedida por ********** se señaló $0 cero pesos de pérdidas pendientes de amortizar; no obstante, al momento de calcular el costo promedio de la acción de **********, previo a su fusión con **********, la*

> *primera sí adicionó o sumó para efectos de su costo fiscal la cantidad de $435´025,149.73 (cuatrocientos treinta y cinco millones veinticinco mil ciento cuarenta y nueve pesos, setenta y tres centavos), por concepto de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y amortizadas durante su tenencia actualizado, lo cual no era posible, como se demuestra de los siguientes documentos.*

Consecuentemente, tal como resolvió la autoridad hacendaria, las pruebas que ofreció la quejosa no son eficaces para demostrar el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales por enajenación de acciones por mil novecientos millones que disminuyó de su resultado fiscal consolidado de 2008, por lo que fue correcto que la autoridad lo rechazara.

25. En consecuencia, como se adelantó, existe un impedimento técnico que imposibilita a este Pleno a examinar los agravios que propone la quejosa para analizar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues, aun si se determinara que la interpretación que realizó el tribunal colegiado fue incorrecta y que se debe entender como propone la quejosa; ciertamente, **no le generaría algún beneficio**, pues la sentencia recurrida contiene una segunda decisión en el sentido de que, aun cuando se siguiera la intelección del artículo en los términos que pretende la quejosa con los temas de constitucionalidad, en el fondo, no logró demostrar con las pruebas conducentes la correcta transmisión de las pérdidas fiscales entre sus sociedades controladas para efectos de la pérdida en la enajenación de acciones que dedujo por la suma de $1,900´197,984.00 (mil novecientos millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de su resultado fiscal consolidado de dos mil ocho, que fue rechazada por la autoridad hacendaria y que motivó el crédito fiscal determinado.

26. Desde diversa óptica, en relación con la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, en virtud de que, al resolver el amparo directo en revisión 1720/2021, en la sesión de veintitrés de febrero

de dos mil veintidós[16], la extinta Segunda Sala declaró su regularidad constitucional.

27. Lo anterior debido a que este Alto Tribunal expuso que la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince no genera inseguridad jurídica, particularmente respecto de los subprincipios de reserva de ley y subordinación normativa.

28. Inclusive, el tribunal colegiado invocó las consideraciones emitidas por la Segunda Sala para sustentar su decisión. De ahí que, respecto de la Regla en comento, **el recurso carece de interés excepcional**.

29. Finalmente, por lo que hace al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe decirse que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha efectuado un pronunciamiento específico, por lo que le revestiría interés excepcional; sin embargo, **se estima que los argumentos formulados en su contra resultan inoperantes, lo que hace improcedente este medio de defensa**, por los siguientes motivos:

30. La Décimo Novena parte considerativa del fallo impugnado señala que el recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que de considerarse que la valoración de pruebas por parte del pleno responsable es correcta, resultaría inconstitucional el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, el validar que la autoridad pueda valorar de forma arbitraria una prueba pericial, es decir, pasando por alto y sin considerar que dicha probanza cuenta con un nivel especialización mayor en la materia que el que el propio juzgador tiene,

[16] Unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

deriva en la violación de la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima y de interdicción a la arbitrariedad.

31. Señala que el citado precepto no puede ser interpretado hasta el extremo de que el pleno responsable pueda desconocer el contenido de una prueba idónea respecto de un tema técnico, lo que resulta inconstitucional, ya que se deja al total arbitrio de un juzgador, por considerarse a sí mismo como un ente que cuenta con mayor especialidad que un experto en una materia técnica, desconociendo el contenido de un dictamen pericial en cualquier materia especializada, situación que resulta del todo perjudicial para los particulares.

32. Por tanto, el tribunal colegiado expuso que los argumentos de la quejosa en realidad no contrastan el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con algún precepto o postulado de la Constitución Federal, sino que su inconstitucionalidad la hacen depender de la supuesta interpretación que realizó el pleno responsable, lo que se traduce en situaciones particulares y, por ende, los conceptos de violación resultaron inoperantes.

33. Al margen de esa decisión, **el órgano jurisdiccional expuso que, con el único fin de dar solución integral al asunto**, era viable examinar si dicho precepto transgrede el principio de seguridad jurídica al permitir al juzgador rechazar dictámenes periciales.

34. Como se observa, al margen de que consideró que los planteamientos eran inoperantes, el tribunal *a quo* optó por emprender el análisis del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; empero, tal cuestión no obliga este Alto Tribunal a llevar a cabo el estudio correspondiente.

35. Se advierte que, en el **sexto agravio**, en esencia, la recurrente alega que la calificativa de inoperante del tribunal colegiado es incorrecta, dado que en los conceptos de violación del escrito inicial de demanda vertieron argumentos que demostraban la inconstitucionalidad del texto del artículo 46 de la ley en cita.

36. Tales razonamientos no logran desestimar la inoperancia decretada por el tribunal *a quo,* pues es claro que sus planteamientos descansan en cuestiones particulares, y si bien señala que el texto del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera el numeral 17 Constitucional Federal, solo es a partir de que se contraviene la facultad de los jueces de recabar los elementos suficientes para dictar la determinación correspondiente.

37. En contrapartida, como se observa del concepto de violación formulado en la demanda de amparo, se observa que las razones medulares de la quejosa radicaron en -como lo señaló el órgano jurisdiccional del conocimiento- que la interpretación del pleno responsable hace nugatoria la posibilidad de los particulares de reforzar su acción a través de la explicación de temas técnicos mediante el desahogo de una prueba pericial en materia contable, dado que en cualquier caso que un particular presente un dictamen pericial en cualquier tipo de materia especializada, el juzgador contaría con la posibilidad de desconocerlo por completo, sin justificación alguna, derivando en una resolución al juicio en la que se estaría obviando el análisis de la materia especializada, únicamente por considerarlo no idóneo.

38. Sin que se inadvierta que también señaló que el numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no respeta el principio de confianza legítima, empero, lo sustentó a partir de las cuestiones particulares alegadas sin que formulara consideraciones que confrontaran el texto del numeral con derechos humanos o principios constitucionales.

39. Al no revertir la calificativa decretada por el tribunal *a quo*, los argumentos de que se trata deben declararse **inoperantes.** Circunstancia que hace **improcedente el presente medio de defensa** por lo que hace al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

40. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 106/2011[17], del rubro y texto siguientes:

> ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", estableció que para efectos de la revisión en amparo directo, la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los temas de constitucionalidad, incluye los casos en los que éste haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles los conceptos de violación respectivos; sin embargo, dicha jurisprudencia no conduce, necesariamente, a estimar procedente el recurso de revisión por la sola circunstancia de que se hubieran calificado así los conceptos de violación, pues previamente, como lo establece la propia tesis, debe determinarse si es legal o no la consideración respectiva del órgano colegiado, lo cual debe hacerse a la luz de los agravios, en los casos en que rige el principio de estricto derecho o, en suplencia de la queja deficiente, en los de excepción. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios son inoperantes, insuficientes o inatendibles, en los casos de estricto derecho, o bien, que no se advierte queja deficiente que deba suplirse de oficio, en ambos supuestos el recurso de revisión será*

[17] Tesis: 2a./J. 106/2011, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 793. Registro digital: 161473

> *improcedente, en términos de la fracción II del punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es clara en cuanto a que no se reúne el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios se califican de esa manera.*

41. En consecuencia, lo procedente es **desechar el presente recurso de revisión**.

42. No es obstáculo a esta determinación que mediante acuerdo presidencial se haya admitido el recurso de revisión, pues se trata de una decisión preliminar que no causa estado[18], aunado a que corresponde a este Pleno analizar y valorar la procedencia del asunto[19].

VI. REVISIÓN ADHESIVA

43. En atención a la conclusión alcanzada, procede **desechar las revisiones adhesivas** interpuestas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en virtud de su naturaleza accesoria, ya que para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea[20].

---

[18] Véase la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, Registro digital: 170598de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO**”.

[19] Véase la jurisprudencia P./J. 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, registro digital: 170598, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.**

[20] Tesis 2a./J. 126/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, registro digital 174178: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.”**

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. Se **DESECHAN** los recursos de revisión principal y adhesivos.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.